



**Superintendencia
de Sociedades**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2014-01-445811

Tipo: Interna Fecha: 29/09/2014 11:55:31
Trámite: 1013 - ACTO ADMINISTRATIVO EXTERNO
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE S... Exp. 36241
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y CO...
Destino: 165 - OFICINA ASESORA DE PLANEACION
Folios: 10 Anexos: NO Término: 1/01/0001
Tipo Documental: CIRCULAR EXTERNA Consecutivo: 300-000009

CIRCULAR EXTERNA

PARA: REPRESENTANTES LEGALES
CONTADORES
REVISORES FISCALES
SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

REFERENCIA: INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISIÓN
DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.

Mediante la Ley 1527 de 2012, se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones. En esta circular se aclaran algunas de las disposiciones de la ley mencionada y se imparten instrucciones generales para la adecuada supervisión de las sociedades operadoras de libranza o descuento directo en Colombia.

Sin perjuicio de establecido en la presente circular, las sociedades operadoras de libranza o descuento directo deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, las leyes que lo adicionan y modifican,¹ así como lo estipulado en sus estatutos.

I. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO²

El objeto de la Ley 1527 de 2012 consiste en que cualquier persona natural que reúna los requisitos de ley pueda adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión.

La entidad pagadora, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora u otorgante del crédito, siempre que haya autorización expresa del beneficiario mediante documento.

El operador de libranza otorgará los créditos para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, a través de libranza, de conformidad con la capacidad de endeudamiento del solicitante y las políticas comerciales del operador.

Así mismo, dicha ley tiene por objeto supervisar a los operadores de libranza u otorgantes de crédito que otorgan crédito con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley y dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1527 de 2012.

¹ Ley 222 de 1995, Ley 1429 de 2010, Decreto Ley 019 de 2012, entre otras.

² Artículo 1 de la Ley 1527 de 2012.

W

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/542429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-715190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44 SAN ANDRÉS Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co/ www.supersociedades.gov.co/ -Colombia





II. AMBITO DE APLICACIÓN

Están obligados a cumplir con la Ley 1527 de 2012 y ésta circular las entidades operadoras de libranza que *cumplan con los siguientes requisitos:*

1. Que estén constituidas como sociedades comerciales;
2. Que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria;
3. Que con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, otorguen créditos. Las entidades operadoras de libranza no podrán otorgar créditos con recursos obtenidos del ahorro del público.

III. EXPLICACIÓN DE LAS DEFINICIONES QUE TRAE LA LEY 1527 DE 2012³

1. Beneficiario⁴

La persona natural que se obliga a pagar un crédito que le ha sido otorgado, a través de la modalidad de libranza o descuento directo. Para efectos de la Ley 1527 de 2012 y la presente circular, serán considerados beneficiarios los siguientes sujetos:

- 1.1. Asalariados
- 1.2. Contratistas
- 1.3. Asociados
- 1.4. Afiliados
- 1.5. Pensionados

2. Asalariado

Aquel beneficiario (deudor) que tenga un contrato laboral vigente que autoriza mediante libranza a la entidad pagadora, en este caso el empleador, para que descuenta de su salario el valor determinado en la libranza con el fin de que ésta los entregue al operador de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al asalariado.

3. Contratista

Aquel beneficiario (deudor) que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente que autoriza mediante libranza a la entidad pagadora, en este caso el contratante, para que descuenta de su remuneración el valor determinado en la libranza con el fin de que ésta los entregue a el operador de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al contratista.

³ Artículo 2 de la Ley 1527 de 2012.

⁴ Literal d), artículo 2º Ley 1527 de 2012



4. Asociado

Aquel beneficiario (deudor) que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa que autoriza mediante libranza a la entidad pagadora, en este caso la cooperativa o precooperativa, para que descuenta de sus aportes o ahorros el valor determinado en la libranza con el fin de que ésta los entregue a el operador de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al asociado.

5. Afiliado

Aquel beneficiario (deudor) que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías que autoriza mediante libranza a la entidad pagadora, en este caso el fondo, para que descuenta de los valores que tiene en éste el valor determinado en la libranza con el fin de que ésta los entregue al operador de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al afiliado.

6. Pensionado

Aquel beneficiario de una mesada o asignación pensional que autoriza mediante libranza a la entidad pagadora en este caso a la entidad que paga sus mesadas o asignación pensional, para que descuenta de éstas el valor determinado en la libranza con el fin de que la entidad pagadora entregue al operador de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al pensionado.

7. Empleador o Entidad Pagadora

Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, pensión o cualquier tipo de remuneración y quien previa autorización por medio de libranza, por parte del beneficiario del crédito otorgado por el operador de libranza, descontará el valor correspondiente de la remuneración del beneficiario y la entregará al operador de libranza.

8. Entidad Operadora

Para efecto de esta circular⁵ es la sociedad comercial que realiza operaciones de crédito a personas naturales, definidas en el numeral III 1. de ésta circular, que serán pagadas por éstos a través de libranza o descuento directo. La entidad operadora otorgará los créditos con recursos propios o con dineros obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley o con los aportes o ahorros de los asociados.

Las entidades operadoras de libranza deberán indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza. Así mismo deben certificar a través de su representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, a la Superintendencia de Sociedades el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

⁵ Las personas jurídicas que están autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán hacer operaciones de libranza o descuento directo con el ahorro del público y estarán vigiladas por ésta.

W



La certificación del origen de sus recursos deberá remitirse junto con los estados financieros que se presentan a la Superintendencia de Sociedades, cada año con corte a diciembre 31, o cada vez que ésta lo solicite.

8.1. Libranza o descuento directo

Es el documento mediante el cual el beneficiario autoriza a la entidad pagadora para que gire a favor de las entidades operadoras el valor contenido en la libranza, con la frecuencia y hasta el monto ahí indicado, con el fin de atender el pago del crédito, bienes o servicios otorgado por la entidad operadora.

8.2. RUNEOL

Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

8.3. Mecanismos de financiamiento autorizados por la ley

Para efectos de esta circular y de las entidades operadoras de libranza, constituidas como sociedades comerciales, se considerarán mecanismos de financiamiento otorgados por la ley, los siguientes:

8.3.1. Los aportes de los accionistas de la sociedad mercantil, operadora de libranza.

8.3.2. Los créditos obtenidos en el sistema financiero, es decir, por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. SUJETO DE SUPERVISIÓN

Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2º la Ley 1527 de 2012, en concordancia con el Parágrafo 2º del mismo artículo.

Las sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, independientemente de haber cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUNEOL administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PAGADORA⁶

1. La entidad pagadora estará obligada a girar recursos directamente a la entidad operadora, a nombre del beneficiario, siempre y cuando medie autorización expresa de este descuento por parte del beneficiario.

⁶ Artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.



2. Toda entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a los beneficiarios, los valores que éstos adeuden a la entidad operadora para ser depositados en dicha entidad, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del beneficiario.

El beneficiario podrá escoger libremente su operadora de libranza con la cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. La entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

3. La entidad pagadora deberá hacer los descuentos, autorizados en las libranzas, de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos. Una vez realizado el descuento, la entidad pagadora debe trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al beneficiario en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.
4. La entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentre inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza (RUNEOL).

VI. PROHIBICIONES DE LA ENTIDAD PAGADORA

1. La entidad pagadora no podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.⁷
2. La entidad pagadora no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina, honorarios o pensión.⁸

VII. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ENTIDAD PAGADORA⁹

Si la entidad pagadora no cumple con las obligaciones establecidas en el numeral V de la presente circular por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en el numeral V de esta circular, la entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al beneficiario por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

⁷ Inciso 1º, artículo 4 de la Ley 1527 de 2012.

⁸ Inciso 1º, artículo 4 de la Ley 1527 de 2012 en concordancia con el Artículo 12 de la Ley 1527 de 2012.

⁹ Parágrafo 1º, artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

W



VIII. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA

1. Ley Societaria y Contable

La entidad operadora está obligada a cumplir con las disposiciones de las normas societarias, contables, de información financiera y de aseguramiento de información que imparta el Gobierno Nacional; así como a las normas técnicas especiales, interpretaciones, y guías expedidas por esta Superintendencia.

2. Registro RUNEOL

Deben inscribirse en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas las personas jurídicas y patrimonios autónomos que actúen como operadores de libranza.

La no inscripción en el RUNEOL de las sociedades mercantiles no vigiladas por Superintendencia Financiera de Colombia que actúen como operadoras de libranza o descuento de cartera con recursos propios será sancionable por la Superintendencia de Sociedades.

El monto de las sanciones que se aplicarán será el establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece que la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones podrá: "Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiducia mercantil por sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades la obligación de hacer la inscripción corresponderá a la sociedad fiduciaria donde el mismo se constituyó. Por estar las sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, en caso de tener conocimiento de esta situación, correrá traslado de tal información a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que ésta tome las medidas correspondientes.

3. Extractos periódicos¹⁰

La entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos.

4. Reporte de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios¹¹

La entidad operadora deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus

¹⁰ Artículo 15 de la Ley 1527 de 2012.

¹¹ Artículo 5 de la Ley 1527 de 2012.



reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

5. Origen de los recursos

Las sociedades operadoras de libranzas o descuento directo deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades con una periodicidad anual, certificado firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, en donde conste el origen de sus recursos. Este certificado será remitido a la Superintendencia de Sociedades en la misma fecha en que remite estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Las fechas de remisión de estados financieros anuales, podrán ser consultadas en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co

6. Autorización del beneficiario

En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, la entidad operadora permitirá al beneficiario autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con ésta.

7. Tasas de Financiamiento

Las sociedades operadoras de libranzas o descuento directo, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza, deberán remitir trimestralmente a la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables de la Superintendencia de Sociedades las tasas de financiamiento que cobran, con el fin de poder publicar el comparativo en la página WEB, www.supersociedades.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1527 de 2012.

Los envíos deben hacerse el dentro de los 5 primeros días de los meses de enero, abril, julio octubre

IX. REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO¹²

1. Ser persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada.

X. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO¹³

1. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras

¹² Artículo 1 de la Ley 1527 de 2012.

¹³ Artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

W



con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

En caso en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación, si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza que se tendrá en cuenta será la del empleador o entidad pagadora original.

XI. DERECHOS DEL BENEFICIARIO¹⁴

1. El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión.
2. Solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.
3. Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.
4. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

XII. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Para dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 1527 de 2012, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

XIII. PORTALES DE INFORMACIÓN DE LIBRANZA

Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web que permita a los usuarios comparar las tasas

¹⁴ Artículo 4 de la Ley 1527 de 2012.



de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

XIV. CONDICIONES DE LOS CREDITOS DE LIBRANZA¹⁵

Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza supere la tasa máxima permitida legalmente.
3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.
5. Que la libranza o descuento directo se efectúe siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

XV. CESIÓN DE CRÉDITOS OBJETO DE LIBRANZA

La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012 por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1527 de 2012.

W



XVI. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA¹⁶

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas será administrado por el Ministerios de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos del registro, la entidad operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012.

XVII. EXCLUSIÓN¹⁷

Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

XVIII. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

NIT: 899.999.086
Rad.: Sin
CodTram: 1013
CT: Sin
Cod.:
Dep. 300
CodFun: M6564-→A
No. Folios: 10
TRD: Circular Externa
Anexos: No

¹⁶ Artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

¹⁷ Artículo 2 parágrafo 3 de la Ley 1527 de 2012.